

LA INCONVENCIONALIDAD DE LOS PLAZOS EN EL ACCESO
A LOS SISTEMAS DE ASILO EN MÉXICO
The Unconventionality of Deadlines for Asylum Applications in Mexico

LUIS XAVIER CARRANCA ÁLVAREZ¹

Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, México

Resumen

El artículo problematiza la validez de los plazos legales que tienen por efecto limitar el acceso a los sistemas de asilo. En primer lugar, se explica que el derecho a buscar y recibir asilo tiene un carácter sustantivo que obliga a los Estados a identificar, reconocer y proteger a las personas con necesidades de protección internacional. Se establece que los plazos prescriptivos anulan toda posibilidad a las personas refugiadas de ser reconocidas como tales, a pesar de enfrentar riesgos en su país de origen. Posteriormente, se toma como base una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México para exponer algunos de los argumentos destinados en favor de los plazos prescriptivos. A la par, se confrontan dichos argumentos para reiterar la inconventionalidad de los plazos prescriptivos. Finalmente, se explican algunos efectos que estas normas han tenido en México como advertencia para la región.

Palabras clave

Derecho al asilo, Sistemas de asilo, Solicitantes de asilo, Condición de refugiado, Plazos para solicitar asilo, Refugiados en México.

Abstract

The article questions the validity of establishing statutory deadline or specific time periods to provide access to asylum systems. Firstly, it explains that the right to seek and receive asylum is a substantive right that compel States to identify, acknowledge and protect persons with international protection needs. It is asserted that prescriptive deadlines nullify any possibility for refugees to be recognized as such, despite facing risks in their country of origin. Subsequently, a judgment issued by the Mexican Supreme Court is used as a basis to layout some of the arguments that have been used in favor of prescriptive deadline. Simultaneously, these arguments are challenged to emphasize the unconventionality of prescriptive deadline. Lastly, the article discusses some of the consequences that these norms have had in Mexico as a warning for the region.

Keywords

Right to Asylum, Asylum Systems, Asylum Seekers, Refugee Status, Deadlines for Asylum Applications, Refugees in Mexico.

¹ Abogado y profesor en la Clínica Jurídica para Personas Refugiadas de la Universidad Iberoamericana desde 2018. Con un enfoque particular en litigio estructural y de derechos humanos. En el pasado, ha colaborado con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Clínica de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correo electrónico: xavier_carranca@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-1485-4988>.



1. Introducción: más que un problema, una tendencia

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos reconocen que una persona es refugiada debido a su condición de hecho como desplazada y no a partir del reconocimiento de los Estados. Es decir, se es refugiado al reunir los requisitos enunciados en la definición. Así, la condición de persona refugiada no tiene carácter constitutivo, sino declarativo (Corte IDH, 2012, Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, p. 49). Entre las protecciones básicas que se han establecido a favor de las personas refugiadas, podemos encontrar el principio de no devolución, derecho a la identidad, a la no discriminación, al trabajo, acceso a la justicia, entre otros (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

No obstante, existe una tendencia regional a la disminución progresiva de los alcances del derecho a buscar y recibir asilo (Hathaway, 2005, pp. 291-300; Hansen, 2014, pp. 258-260). Algunas de las medidas usadas por los Estados que violan el derecho a buscar y recibir asilo han sido altamente cuestionadas en el plano internacional, porque evidencian el desmantelamiento de las protecciones alcanzadas², y otras porque entrañan una alarmante discriminación³. Sin embargo, también existen otras medidas más silenciosas o sutiles que afectan las posibilidades de las personas de contar con protección internacional, medidas que han sido “normalizadas” o invisibilizadas y, por ende, menos discutidas; más no por eso, menos problemáticas o graves.

Una de estas medidas que anulan la posibilidad de las personas de contar con protección internacional es el establecimiento de plazos prescriptivos para solicitar asilo⁴, incluida la obstrucción en el acceso a los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado (Hathaway, 2005, p. 373). Esta medida se ha extendido progresiva y silenciosamente por los sistemas de asilo de la región, anulando su efectividad y maquillando el abandono estatal al desplazar la “culpa” de su desprotección a las personas solicitantes. Los Estados han logrado establecer este tipo de prácticas casi sin cuestionamientos, ya que fácilmente se justifican en un alegado ejercicio de su libertad configurativa para diseñar o regular los procedimientos de asilo.

En este artículo abordo las razones por las que los plazos prescriptivos para solicitar asilo son contrarios al derecho a buscar y recibir asilo, y al principio de no devolución. Primero explico lo que se entendería como un plazo prescriptivo solicitar asilo y desarrollo el contenido de los derechos humanos trastocados por este tipo de normas. A partir de este desarrollo, me permito evidenciar las razones por las que el establecimiento de plazos atenta directamente contra el núcleo de ambas normas internacionales.

En segundo lugar y, frente a este primer planteamiento, elaboro algunos argumentos que pretenderían sostener la validez de los plazos prescriptivos. Debido a que me es difícil imaginar argumentos razonables para defender la existencia de estos plazos, me apoyo en los argumentos vertidos por los ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la

² Ejemplos de esto son el intento de implementación de la política de Reino Unido que pretendía remitir a los solicitantes de asilo que recibiera la isla hacia Ruanda o la implementación en Estados Unidos del Título 42, con el que este país rechazó en frontera, casi por 3 años, a los solicitantes de asilo que pretendieran ingresar para obtener protección internacional.

³ Por ejemplo, la orden ejecutiva del Presidente Trump conocida como “Muslim Ban”. Esta tenía como objetivo impedir de forma indefinida el ingreso a Estados Unidos de personas provenientes de siete países mayoritariamente musulmanes, incluido Siria. Asimismo, con esta orden Estados Unidos impuso límites y suspendió admisiones de refugiados de estas nacionalidades.

⁴ Por “asilo” el derecho internacional no se refiere únicamente al asilo político, sino que es un término paraguas para contemplar a los distintos modelos de protección internacional. En palabras de María-Teresa Gil-Bazo y Elspeth Guild, se puede definir la institución del asilo como “la protección que un Estado concede en su territorio o en algún otro lugar bajo el control de algunos de sus órganos a una persona que lo busca”. Mientras asilo implica a la institución de protección internacional, el estatuto de refugiado se refiere al tipo de protección que se garantiza a las personas que cumplen con los elementos de las definiciones establecidas en los instrumentos internacionales en materia de refugiados. En este sentido, la institución del asilo comprende, entre otros, la protección de las personas refugiadas (Gil-Bazo, M.T. y Guild E., 2021, p. 867).

Nación mexicana (SCJN) para defender la constitucionalidad del plazo prescriptivo establecido en la Ley mexicana. Los argumentos los retomo del primer amparo resuelto en México sobre ese tema, cuya autoría corresponde al ministro Javier Laynez Potizek⁵. Frente cada planteamiento de la SCJN opongo razones que los controvierten. Así, pretendo generar un diálogo o lectura crítica de los argumentos que defienden la convencionalidad de los plazos prescriptivos para solicitar asilo.

Por último, destaco la importancia de contar con sistemas de asilo que no prioricen formalidades por encima del cumplimiento del deber de los Estados de garantizar protección internacional efectiva a las personas que así lo requieran en su territorio.

2. El derecho humano a buscar y recibir asilo frente a los plazos prescriptivos

Al hablar de plazos para solicitar asilo, me refiero a aquellas normas que tienen como consecuencia que las solicitudes de asilo, incluidas las de reconocimiento de la condición de refugiado, no sean estudiadas en sus méritos, tomando como única base el tiempo que pasó entre el ingreso del solicitante al país de acogida y el momento en el que este ingresó su solicitud. Así, por ejemplo, conforme a su normativa actual, Colombia (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2015, Decreto 1067, Artículo 2.2.3.1.6.1), El Salvador (Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, artículo 19), México (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, Artículo 18), Ecuador (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Artículo 100) y Costa Rica (Presidente de la República y el Ministerio de Gobernación y Policía, 2022, Reforma Reglamento de Personas Refugiadas por Decreto Ejecutivo No. 43810, Artículo 14), entre otros, cuentan con plazos prescriptivos.

La premisa de este artículo es que los plazos prescriptivos atentan contra el núcleo mínimo del derecho a buscar asilo y contradicen el principio de no devolución. Para tener claridad de las razones de esta afirmación puede ser necesario desarrollar algunos elementos sobre el núcleo y naturaleza del derecho a buscar y recibir asilo.

El derecho humano a buscar y recibir asilo se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales. Desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo XXVII⁶ estableció que “[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero”. Disposición que se replica en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con algunos matices.

Actualmente, se entiende que este derecho debe ser interpretado de conformidad con los desarrollos internacionales en la materia. Por lo que actualmente comprenden dentro de su ámbito de protección a las personas refugiadas, conforme a su definición tradicional y ampliada, a beneficiarios de protección complementaria o cualquier otra categoría de persona con necesidades de protección internacional (Gil-Bazo y Guild, 2021, p. 872). Conforme a esta disposición, los Estados deben identificar, reconocer y proteger a las personas que cuentan con necesidades de protección internacional (Botero y Vedsted-Hansen, 2021, p. 590; ONU, 2016, p. 19). Si bien esta frase parece muy clara en sus implicaciones,

⁵ La postura inicial del ministro ponente en los primeros casos resueltos sobre el tema (el ministro Francisco Franco González Salas) optaba por declarar la inconstitucionalidad del plazo prescriptivo. Sin embargo, por oposición principal del ministro Laynez, el proyecto tuvo que reformularse para reflejar una nueva postura que contaría con la aprobación mayoritaria. Por ello, aunque los proyectos aprobados manifiestan contar con la autoría del Ministro Francisco Franco González Salas, es a la ponencia del ministro Laynez a quien se debe la autoría del proyecto final.

⁶ Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

parece haber confusión sobre las obligaciones que impone a los Estados, pues en su tratamiento regional se evidencian contradicciones relacionadas con el entendimiento sobre su núcleo y alcances.

Para la garantía de este derecho es útil y, en algunos casos, necesario que los Estados cuenten con procedimientos para reconocer a las personas con necesidades de protección internacional (ACNUR, 2008, pp. 3 y 4). Si no se lleva a cabo un procedimiento adecuado, eficiente, seguido con la debida diligencia y conforme a las garantías del debido proceso, es poco probable que las decisiones que determinan si una persona cuenta con necesidades de protección internacional puedan ser consideradas “justas” (Corte IDH, 2012, Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, pp. 51 y 52). Por eso, una parte importante de la determinación de los alcances del derecho se ha enfocado en su dimensión procedimental o en el debido proceso en los procedimientos de asilo. Este entendimiento se ha prestado a que, en algunos casos, se confunda el núcleo y alcance del derecho humano a buscar y recibir asilo con la mera existencia de procedimientos “justos y eficientes” (ACNUR, 1993, p. i.), para los que los Estados parecen contar con una amplia libertad configurativa.

Conforme a esta mirada, para considerar cumplido el derecho a buscar y recibir asilo, bastará con que, de forma análoga a la dimensión procedimental del derecho de acceso a la justicia, los Estados cuenten con procedimientos de asilo relativamente accesibles; que permitan a las personas dar seguimiento a su procedimiento, conforme a los plazos y términos que cada Estado establezca; llevados conforme a algunas garantías mínimas de debido proceso; y que contemplen la adición de algunas garantías o etapas específicas de la materia (Corte IDH, 2012, Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, pp. 54 y 55).

Parecería claro, entonces, que el establecimiento de plazos prescriptivos para solicitar asilo es parte de la libertad configurativa de los Estados. El único límite que los Estados tendrían frente a esta libertad configurativa radicaría en que las normas procesales establecidas sean razonables o que el procedimiento sea suficientemente accesible en abstracto. Bajo este entendido, si el procedimiento resulta accesible y una persona no ejerce su derecho dentro del plazo establecido, el Estado puede negarse a estudiar la solicitud, pues la persona sí habría contado con una oportunidad.

Considero que esta postura es errónea, pues ignora que, más que tratarse de un derecho de naturaleza procedimental, el derecho a buscar y recibir asilo tiene un carácter sustantivo relacionado con la garantía de protección internacional efectiva para quien la necesita, así como la prevención de expulsiones contrarias al principio de no devolución. En este sentido, el establecimiento de plazos prescriptivos rebasa los límites de la libertad para regular la garantía del derecho a buscar asilo, pues interfiere con su propósito y exigencias mínimas, que es la identificación y estudio de las necesidades de protección internacional de las personas.

Para comprender el derecho a buscar y recibir asilo desde su dimensión sustantiva es importante recalcar su estrecha relación con el principio de no devolución⁷. Actualmente, se considera que el principio de no devolución es la piedra angular de las figuras de protección internacional y de los sistemas de asilo (Corte IDH, 2012, p. 50). Esto último no es menor,

⁷ El principio de no devolución es una norma internacional de *jus cogens* que prohíbe de manera absoluta que los países devuelvan (deporten, expulsen, rechacen, retornen, extraditen o usen cualquier otra figura análoga) a una persona extranjera a un país donde su vida o integridad corren peligro o que existan sospechas razonables de que puede padecer tortura o enfrentarse a condiciones intolerables, inhumanas o degradantes. Este principio, además, tiene una dimensión preventiva, pues no solo prohíbe la ejecución de las deportaciones a los países de riesgo, sino que prohíbe también la posibilidad de devoluciones en cadena, o devoluciones indirectas. Conforme a esto, los países tampoco pueden realizar la expulsión a un tercer país sin antes adoptar las garantías suficientes que aseguren que tal acto no implicará una devolución eventual al país donde la persona corre riesgo (Mathew, 2021).

pues implica que del derecho a buscar y recibir asilo no podrán derivarse interpretaciones restrictivas que permitan someter a riesgo de devolución a personas con necesidades de protección internacional.

Entonces, el derecho a buscar y recibir asilo deberá interpretarse en conjunto con el principio de no devolución para establecer mecanismos adecuados de protección para todas las personas que no deberían ser sujetas a devolución por los riesgos que enfrentan en sus países de origen. En pocas palabras, aunque las obligaciones que se desprenden del derecho a buscar y recibir asilo son varias, en su centro se encuentra el contar con capacidades para identificar, reconocer y proteger (Botero y Vedsted-Hansen, 2021, p. 590) a las personas que huyeron de sus países de origen y presentan necesidades de protección internacional⁸.

Esta interpretación del derecho a buscar y recibir asilo es la única forma en la que se puede entender plenamente el reconocimiento que han hecho ACNUR, la CIDH y la Corte IDH sobre que la condición de refugiado (o cualquier otra caracterización de las necesidades de protección internacional de las personas) es una situación de hecho que corresponde a los Estados identificar y proteger (Corte Constitucional de Ecuador, 2011, Sentencia N.º 897-11-JP/20, p. 18). Por ende, la condición de refugiado tiene un carácter declarativo (Corte IDH, 2014, Opinión Consultiva OC-21/14, p. 80). Bajo este entendido, una persona es merecedora de protección internacional desde el momento en el que el riesgo que vive la obliga a salir de su país por causas justificadas (CIDH, 2000, p. 21) y no corresponde a los países decidir discrecionalmente sobre el estatuto de las personas refugiadas.

Las personas con necesidades de protección internacional existen, transitan o residen fuera de su país de origen y es obligación de los países receptores reconocerlas y protegerlas. Esto presenta retos propios, pero una de las principales herramientas para estar en posibilidad de reconocer a las personas con necesidades de protección internacional es oír (y canalizar) a quienes manifiestan a las autoridades contar riesgo en su país de origen o que requieren protección (CIDH, 2011a, pp. 24-26; ACNUR, 2019b, p. 17). No existe una sola fórmula o frase correcta sobre cómo debe manifestarse el deseo de buscar protección internacional (ACNUR, 2019a, p. 4), por lo que los Estados deberán prestar atención a indicadores o manifestaciones de riesgo, antes que a una expresión específica; también deberán preparar a sus autoridades para esta identificación y canalización.

En otras circunstancias, cuando resulte razonable a partir del contexto o de las características de los sujetos, los Estados deberán adoptar medidas positivas para identificar por cuenta propia a personas con necesidades de protección internacional, en el marco del ejercicio de sus funciones migratorias (ONU, 2016, p. 19). Un ejemplo de esto es en el caso de niñas, niños y adolescentes, respecto de quienes las autoridades cuentan con un deber reforzado de identificación de necesidades de protección internacional (CIDH, 2014, pp. 38 y 39). Lo mismo puede entenderse tratándose de personas provenientes de países con condiciones tan graves que es razonable esperar que los Estados de acogida conozcan los riesgos que enfrentarían las personas de ser devueltas (ACNUR, 2019a, p. 4; CIDH, 2018, p. 4). En esos

⁸ La protección internacional se es la que ofrece un Estado o un organismo internacional a una persona debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible o efectiva. Dicha protección comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier persona de nacionalidad extranjera con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria; y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia (CIDH, 2019, p. 3)

casos, podría ser relevante ejercer una presunción de necesidades de protección internacional, con el fin de facilitar el tránsito o ingreso de las personas y conducirlos a los sistemas de asilo.

Evidentemente, no toda persona que manifieste correr riesgo en su país de origen es acreedora de protección internacional, ni es una obligación automática de los Estados reconocer como refugiada a toda persona que manifieste serlo. Existe la posibilidad de que algunas personas presenten solicitudes que, en sus méritos, no correspondan con los umbrales de riesgo o amenaza requeridos, o que presenten solicitudes manifiestamente infundadas. Incluso en casos como estos, no es procedente desestimar, sin más, tales solicitudes (ACNUR, 2001a, pp. 7-9). También puede ser el caso que la persona no haya expresado inicialmente de manera adecuada su riesgo y necesidades de protección por razones diversas como intimidación, desconocimiento, estado traumático, falta de acompañamiento legal u orientación adecuadas, entre otros (ACNUR, 2001b, p. 58).

Los mecanismos procedimentales capaces de identificar necesidades de protección internacional se han vuelto una herramienta importante para que los Estados puedan cumplir con su deber de reconocer personas refugiadas. Con ellos, los Estados pueden discernir qué personas sí están obligados a proteger y a cuáles no (ACNUR, 2001a, p. 3). Y no será sino hasta que los Estados decidan establecer mecanismos para la identificación de las necesidades de protección internacional, que se verán obligados a cumplir con la dimensión procedimental del derecho a buscar y recibir asilo para evitar denegaciones arbitrarias que puedan implicar el sometimiento de una persona a condiciones torturantes o que amenazan su vida en su país de origen.

Entonces, el derecho a buscar y recibir asilo obliga a que existan condiciones que permitan a la personas “buscar” ser identificadas por los Estados como personas con necesidades de protección internacional; lo que implica, entre otras cosas, establecer procedimientos de asilo adecuados, accesibles y capaces de reconocer a las personas con necesidades de protección internacional (Corte IDH, 2018, Opinión Consultiva OC-25/18, pp. 40 y 41) o la eliminación de los obstáculos que los Estados pudieran establecer para dificultar su llegada (CIDH, 1997).

Por otra parte, este derecho obliga a los Estados a que, si una persona que efectivamente cuenta con necesidades de protección internacional pone en conocimiento de las autoridades del Estado su situación, el riesgo sea efectivamente reconocido y la persona pueda “recibir” las protecciones que le corresponden (Corte IDH, 2018, Opinión Consultiva OC-25/18, p. 41). En este sentido, las garantías de debido proceso en el marco de los procedimientos de asilo dotan de credibilidad a las decisiones de los Estados, más no sustituyen la obligación estatal de identificar, reconocer y proteger a las personas con necesidades de protección internacional en sus territorios.

Esto es más claro en casos de desplazamientos masivos de personas refugiadas. Ante flujos masivos⁹, los Estados podrían adoptar mecanismos de reconocimiento acelerados o de reconocimiento *prima facie*. En esos casos, al reconocimiento de las personas como refugiadas no necesariamente les antecedería un “procedimiento individualizado dotado de las debidas garantías de debido proceso” y sin embargo, no por eso se violaría el derecho de las personas a buscar y recibir asilo. Por el contrario, en tal situación se consideraría que el Estado ha adoptado las medidas positivas necesarias para garantizar el derecho (Corte IDH, 2014, pp. 39 y 98; ACNUR, 2015).

⁹ El ACNUR ha definido el concepto de flujo masivo como “Una situación excepcional en la que la rápida llegada de un gran número de solicitantes de asilo puede abrumar la capacidad del Estado, en particular, para la administración individual de sus solicitudes” (ACNUR, 2002, p. 4)

Entonces, el elemento central del derecho a buscar y recibir asilo radica en que los Estados deben contar con condiciones para identificar, reconocer y proteger a las personas con necesidades de protección internacional en su territorio. Como parte de esto, deben contar con herramientas para realizar una adecuada consideración y estudio en los casos en que las personas extranjeras se acerquen a manifestar que enfrentan un riesgo grave en su país de origen. Por su parte, la caracterización de procedimientos justos y eficientes para solicitar asilo tiene una naturaleza accesoria, aunque no menos importante, al derecho a buscar y recibir asilo. Su existencia no constituye un fin en sí mismo. Por ello, al regular los procedimientos, los Estados no pueden perder de vista que los derechos potencialmente afectados, como el derecho a la vida y a no ser víctima de tortura, hacen indispensable e ineludible oír, considerar y estudiar la situación de riesgo de las personas, conforme a la más estricta observancia de las salvaguardas aplicables (CIDH, 2011b, p. 35; CIDH, 2000, p. 21).

Bajo esta premisa, el establecimiento de plazos prescriptivos trastoca el núcleo del derecho a buscar y recibir asilo, pues anula la posibilidad de que los Estados conozcan la situación de las personas y estudien el potencial daño de ejecutar políticas migratorias de expulsión en su perjuicio. El alegado retardo de una persona para comunicar los riesgos que enfrenta en su país de origen no los desaparece. Con total desprecio por la vida de las personas, los Estados que aplican los plazos prescriptivos a las personas, las dejan a su suerte obligándolas a buscar protección en otro país (con los riesgos que eso implica), o vivir en el desamparo y la clandestinidad, a la espera de ser identificadas y devueltas al país del que huyeron. Expulsiones que, en los casos de personas refugiadas *de facto*, serían equivalentes a condenas a tortura o penas de muerte.

Visto así, establecer plazos prescriptivos es un abuso de los Estados de su facultad regulatoria, ya que pretenden desplazar la responsabilidad de la desprotección y las consecuencias de una posible devolución a las personas que ya de por sí se enfrentan a los múltiples impactos de haber huido de sus países de origen en condiciones de grave vulnerabilidad. Así, la aplicación de plazos prescriptivos contradice uno de los elementos centrales del derecho a buscar y recibir asilo, que es la consideración y estudio de las manifestaciones de riesgo.

En consecuencia, con el establecimiento y aplicación de plazos prescriptivos los Estados atentan directamente contra el núcleo del derecho a buscar y recibir asilo, pues incumplen su deber de identificar si las personas que se acercan a las autoridades y que manifiestan requerir protección internacional son, o no, personas refugiadas.

3. ¿La libertad configurativa de los Estados en los procedimientos de asilo permite dejar a su suerte a las personas en riesgo?

Frente al entendimiento de que los plazos prescriptivos transgreden frontalmente el derecho humano a buscar y recibir asilo, existen posturas que defienden su existencia al señalar que constituyen una restricción razonable y proporcional. Un ejemplo de estas posturas es la posición tomada por la SCJN que, desde el Amparo en Revisión 353/2019, defendió la validez de los plazos prescriptivos.

Para sostener su posición, la SCJN elaboró un test de restricción de derechos en el que pretendió comprobar que la restricción al derecho a buscar y recibir asilo, mediante el establecimiento de plazos prescriptivos, obedece a finalidades legítimas, es idónea, necesaria y proporcional (SCJN, 2019, p. 40).

Un primer problema de la afirmación anterior es que, desde el inicio de su análisis, la SCJN excluyó de su consideración otros derechos trastocados por los plazos prescriptivos

y que debieron tomarse en cuenta al formar parte de los “intereses en juego” (SCJN, 2011, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 2655/2010, pp. 25; Vázquez, L.D., 2018, p. 110). La aplicación de los plazos implica también el sometimiento a riesgo de deportación en violación al principio de no devolución¹⁰ y la consecuente amenaza a la vida, libertad y riesgo de tortura (CIDH, 2000, p. 21) en perjuicio de los solicitantes de asilo. Por lo que debieron formar parte de la sentencia.

Al seguir el primer paso del test, la SCJN argumentó que la regulación de plazos prescriptivos para solicitar asilo es acorde con dos fines legítimos: a) la protección de la política migratoria, entendida como un deber y facultad del Estado; y b) el deber de identificar con celeridad a las personas refugiadas, evitando que se “coloquen” en una situación de irregularidad por un tiempo prolongado para proteger sus derechos (SCJN, 2019, Segunda Sala. Amparo en Revisión 353/2019, pp. 46 y 47).

En abstracto, estos dos fines anunciados sí son legítimos, siempre y cuando la política migratoria que se pretenda resguardar sea acorde con las obligaciones internacionales de los Estados, por lo que la restricción de derechos sí cumpliría con esta parte del test.

En segundo lugar, la SCJN señaló que la restricción del derecho a buscar y recibir asilo resulta idónea y necesaria, pues

es la única forma en que dentro de un determinado periodo de tiempo, las autoridades migratorias correspondientes estarán en aptitud de identificar a las personas que se consideran refugiados y, como consecuencia de ello, en posibilidad de brindarles la protección que establecen las leyes (SCJN, 2019, Segunda Sala. Amparo en Revisión 353/2019, p. 48).

Por lo que la SCJN concluye que

tan es así que según información proporcionada por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, países como Belice, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú, República Dominicana, así como España, entre otros, han establecido en sus legislaciones internas plazos diferenciados para tal fin; luego, es claro que la medida legislativa impuesta en la legislación Mexicana resulta idónea y necesaria para lograr en algún grado la consecución de su fin, como se explicó en líneas precedentes (SCJN, 2019, Segunda Sala. Amparo en Revisión 353/2019, pp. 49-51).

La argumentación anterior me parece problemática por varias razones. En primer lugar, porque en vez de explicar la idoneidad de las medidas, la SCJN solo se aboca a reiterar que es la única medida útil para los efectos solicitados, sin que medie mayor argumentación. En segundo lugar, porque para sustentar la idoneidad y necesidad de la restricción, a la SCJN le resulta más importante evidenciar que esta práctica no está prohibida por el derecho internacional y que, en cambio, es replicada en otras jurisdicciones. Todo lo anterior representa un grave problema metodológico y argumentativo.

El establecimiento de plazos no puede ser idóneo para garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas migratorias, puesto que conforme a los compromisos internacionales asumidos los Estados (CIDH, 1997) ninguna política migratoria tiene la facultad de impedir

¹⁰ El principio de no devolución (*non-refoulement*) está establecido en la Convención Americana en el artículo 22(8), según el cual “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

el ingreso y estancia de personas con necesidades de protección internacional, incluso si estos ingresaron o permanecen en irregularidad migratoria (CIDH, 2020, pp. 68 y 71).

Si bien, los Estados tienen cierta libertad configurativa para determinar su política migratoria, esta encuentra límites en la prohibición de discriminación y los derechos humanos de las personas (Corte IDH, 2010, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, p. 34). Dentro de los principales límites a libertad de configuración de las políticas migratorias destacan la prohibición de devolución (*non-refoulement*) (Corte IDH, 2018, Opinión Consultiva OC-25/18, pp. 57 y 58); la protección a refugiados (CIDH, 2011b, p. 23); y la prohibición de sanción por ingreso o permanencia irregular de solicitantes¹¹. Normas fundamentales para la protección de refugiados que, por regla general, prevalecen sobre otros intereses importantes, comúnmente expresados en términos de poderes soberanos (Goodwin-Gil, 2016). Razón por la que las decisiones sobre la entrada y protección a refugiados deben escapar de las funciones de control migratorio. Sin embargo, la SCJN parece haber confundido los deberes de protección a personas refugiadas con su potestad para regular y controlar los ingresos y permanencia de las personas extranjeras que no cuentan con necesidades de protección internacional.

Dicho de otra forma, si lo pretendido por la SCJN era resguardar la política migratoria mexicana, usando la prescripción para solicitar asilo como una sanción indirecta a los solicitantes por su permanencia irregular, esto equivaldría a una sanción por ingreso o permanencia irregular contraria a derecho internacional (Hathaway, 2005, p. 408). Si lo que la SCJN pretendió era sostener que, pasado un tiempo, la condición de irregularidad prima por encima de las necesidades de protección internacional, esto sería contrario al principio de no devolución. Así, a menos de que la SCJN buscara proteger una política caracterizada por la violación del derecho internacional, la única política migratoria posible para cotejar la idoneidad del establecimiento de plazos debía corresponder con una que garantice el ingreso y permanencia de las personas con necesidades de protección internacional.

Bajo este entendido, la existencia de plazos prescriptivos o las decisiones sobre el tratamiento a refugiados no encontrarían conexión alguna con las funciones de control migratorio que la SCJN pretendía proteger.

Por otra parte, en la sentencia no es claro cómo una norma cuyos efectos anulan los derechos de los solicitantes, tanto a ser reconocidos, como a su protección efectiva, encuentra relación con la finalidad de identificarlos y protegerlos de la mejor forma posible. Entre los primeros objetivos de las personas solicitantes al llegar a países de acogida como México, en el que no existe un sistema de atención inmediata a solicitantes, se encuentran el establecerse de forma segura: encontrar vivienda, trabajo, medios de alimentación, entre otros. En dichos casos, tener que pagar para desplazarse a las instalaciones donde reciben solicitudes o sujetarse de inmediato a las múltiples restricciones que les impone el sistema de asilo implicaría que tengan que sacrificar sus posibilidades de subsistencia y vida digna.

El establecimiento de un plazo para presentar una solicitud de asilo constituye una medida errónea para alcanzar el alegado fin de identificación y “protección temprana” de las personas solicitantes. El determinar un periodo de vigencia a la protección de la vida e integridad de las personas con necesidades de protección internacional atenta contra la propia naturaleza del derecho a buscar y recibir asilo.

¹¹ En el derecho internacional de los refugiados se encuentra consagrado el principio que prohíbe la sanción a los refugiados y solicitantes por su ingreso o permanencia irregulares. Este principio impide que se impongan sanciones de cualquier naturaleza, tanto penales como administrativas, a las personas que ingresan o permanecen irregularmente (ACNUR, 2017, Anexo A, p. 1; CIDH, 2020, p. 71).

Si bien, respecto de este punto, la SCJN señaló que

el establecimiento de un plazo para presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encuentra una justificación constitucionalmente válida, en la medida en que la identificación inmediata de su estatus migratorio (sea cual fuere), pero principalmente en el caso de refugiados, posibilita su protección y, consecuentemente, en caso de proceder dicho reconocimiento, podrá otorgarle a la persona un estatus migratorio determinado (SCJN, 2019, Segunda Sala. Amparo en Revisión 353/2019, p. 47).

Lo cierto es que esto no encuentra relación alguna con la medida controvertida. Dejar en desprotección a personas refugiadas *de facto*, con base en el incumplimiento de un plazo, no es idóneo para identificarlas y protegerlas. Dicha afirmación parece más bien sustentarse en la voluntad del Estado de identificar a las personas y su estatus migratorio para poder clasificarlas y expulsarlas del país lo antes posible, sin importar sus necesidades de protección o riesgos en el país de origen. Es decir, no se acredita la idoneidad y el fin señalado.

También, para justificar la idoneidad de la medida, la SCJN señaló que los plazos prescriptivos existen en otros países. Sin embargo, este no es un argumento válido para la determinación de su idoneidad, pues el que una violación de derechos humanos se manifieste en más de un país no la hace menos violatoria. El análisis sobre idoneidad debió hacerse mediante un estudio cualitativo de la norma y no mediante la mención de reiterada arbitrariedad en el continente. La historia de la región evidencia que aceptar y repetir una práctica (prohibición de matrimonio igualitario, exclusión de identidades trans, tortura como método de investigación criminal, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas masivas) no garantiza que esta sea convencional.

De tal suerte, aun si los Estados cuentan con la potestad y el deber de procurar el cumplimiento de su política migratoria o de identificar y proteger con celeridad a las personas refugiadas en su territorio, el establecimiento de plazos prescriptivos para acceder al sistema de asilo no corresponde con la consecución de tales finalidades legítimas.

En su argumentación, la SCJN pareció haber defendido, de manera indistinta la idoneidad y necesidad de la medida. Por lo que no elaboró un examen propio sobre la necesidad imperiosa para la existencia de plazos prescriptivos para solicitar asilo. Sin embargo, el establecimiento de un plazo prescriptivo tampoco es la medida menos lesiva para lograr los fines alegados.

Para la protección efectiva y rápida de las personas con necesidades de protección internacional resultaría mejor y menos lesivo generar incentivos (como estipendios o regularizaciones) para facilitar su presentación rápida; obligar a las autoridades a difundir información e implementar políticas de identificación por las autoridades, entre otras. Estas serían mejores alternativas a la opción de restringir los derechos de las personas a las que pretenden proteger. En especial, cuando tales restricciones generan más problemas, desprotección y vulnerabilidad a los solicitantes e implican la posibilidad de devolución.

Por último, para defender la existencia y aplicación de plazos prescriptivos en el sistema de asilo mexicano, la SCJN señaló que su establecimiento no es desproporcional en sentido estricto *vis a vis* el derecho a buscar y recibir asilo (sin considerar otros derechos afectados).

La SCJN sostuvo que el derecho a buscar y recibir asilo no se ve excesivamente limitado por el plazo prescriptivo si se toma en cuenta que existe una excepción legal que permite admitir a trámite, de manera excepcional, las solicitudes presentadas fuera del plazo. Así, entendió que el plazo es suficientemente flexible e impide “el rechazo mecánico de las solicitudes” prohibido por el ACNUR. La excepción a la que la SCJN hace referencia es

aplicable cuando las personas solicitantes acreditan que la extemporaneidad se debió a una “imposibilidad material”¹²; excepción coincidente con otras similares en la región¹³. A entender de la SCJN, esto flexibiliza el plazo lo suficiente como para no excluir a personas que se vieran impedidas, por causas ajenas a su voluntad, para solicitar su reconocimiento como refugiadas en el tiempo establecido.

La SCJN¹⁴ recordó que, conforme al ACNUR, el derecho internacional no prohíbe en estricto sentido el establecimiento de cualquier tipo de plazo en el acceso a los sistemas de asilo, pues no existe una prohibición explícita en la Convención de 1951. También recordó que lo que sí está prohibido son las normas que permiten el “rechazo mecánico” de solicitudes (ACNUR, 2001a, p. 6). Sin embargo, para ajustarse a lo anterior, la SCJN interpretó de forma sesgada lo que significaría un rechazo mecánico de las solicitudes, desestimando que la norma mexicana lo permitiera.

El ACNUR ha sostenido que “la falta de presentación de la solicitud dentro de un período específico [...] no debería conducir *per se* a que la solicitud no reciba la debida consideración” (ACNUR, 2001a, p. 6). Esta prohibición del rechazo mecánico de las solicitudes fue entendida por la SCJN como un impedimento para que las solicitudes no reciban un estudio general o que no se realice ni un mínimo estudio de procedencia. Entonces, al existir una excepción que obliga a las autoridades estatales a realizar un estudio individualizado de las circunstancias de presentación de la solicitud, la negativa de admisión que se derive de este estudio no sería considerada mecánica o automática.

Es cierto que, de forma general, tales rechazos no serían automáticos, pues la autoridad está legalmente obligada a estudiar y realizar, en teoría, una labor intelectual al resolver cada decisión de admisibilidad. Sin embargo, a eso no se refiere el ACNUR¹⁵ (o el derecho internacional) al requerir que los casos reciban una “debida consideración” o al prohibir el rechazo automático de las solicitudes. Es una exigencia consistente del derecho a buscar y recibir asilo y del principio de no devolución que los Estados estudien la situación de riesgo de las personas. La consideración que exige el derecho internacional es aquella que atiende el fondo de las solicitudes; no sobre las trabas u obstáculos formales que cada Estado pudiera establecer para bloquear el goce efectivo del derecho (ACNUR, 1999, p. 4). Tal como evidencia la sentencia *Jabari vs. Turquía*, misma que es citada por múltiples resoluciones del ACNUR y la CIDH, el carácter mecánico de las inadmisiones de las solicitudes se relaciona con la ausencia de examen sobre los hechos que sustentan los temores fundados frente a una

¹² Lo que significa “imposibilidad material” no ha sido debidamente definido en el ámbito interno. Mientras que la autoridad encargada de llevar a cabo los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado lo interpreta de forma restrictiva asociándolo a causas de fuerza mayor o caso fortuito, los tribunales nacionales tienen una mirada más amplia que incluye el razonable desconocimiento de las normas de asilo.

¹³ Por ejemplo, el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador señala en su artículo 80 que las autoridades pueden admitir a trámite de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea.

¹⁴ Lo cierto es que esta consideración la desarrolla la SCJN para acreditar la idoneidad y necesidad de la restricción. Sin embargo, el argumento no se relaciona mucho con lo exigido por dicha etapa del test y, por el contrario, parece más adecuado su desarrollo para el estudio del grado de afectación de la restricción del derecho en la etapa de proporcionalidad en sentido estricto.

¹⁵ El ACNUR sostiene que no se pueden establecer plazos prescriptivos que inhiban la consideración sobre el fondo de las solicitudes. Agrega que, lo que sí está permitido es que el incumplimiento de los plazos pueda incidir en la credibilidad de los solicitantes (ACNUR, 2001a, párr. 6). Esta última razón tampoco sostiene la relevancia del establecimiento de plazos fijos asociados con el inicio de los procedimientos de asilo, pues la consideración de la credibilidad se debe hacer tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso, dentro de lo que se puede incluir el tiempo que tardó la persona solicitante en presentar su solicitud, más para realizar este análisis no es necesario que las leyes contemplen un plazo fijo para ello. En especial, si se considera que el establecimiento legal de plazos pudiera tener efectos inhibitorios para los solicitantes o prestarse a una aplicación arbitraria por las autoridades.

posible devolución (TEDH, 2000, párr. 40). Una resolución que estudia el incumplimiento de las exigencias de admisibilidad, pero que no estudia el riesgo que alega vivir una persona en su país de origen, es una solicitud sin una debida consideración (CIDH, 2000, p. 32).

Esto es confirmado por el ACNUR al señalar de forma categórica que las etapas de admisibilidad de los procedimientos de asilo solo pueden evitar que se conozca el fondo de las solicitudes en dos situaciones: si la persona ya cuenta con protección efectiva en otro país, o si la responsabilidad de evaluar el fondo de la solicitud ya fue asumida por otro Estado capaz de garantizar una protección efectiva (ACNUR, 2001a, p. 3). No se debe olvidar que la aplicación de plazos prescriptivos tiene por efecto el rechazo de solicitudes sin un estudio del riesgo que alegan las personas solicitantes y la convalidación de probables devoluciones. Por esto, aunque los plazos en general no estén prohibidos, se entiende que su aplicación de carácter prescriptivo sí lo está (ACNUR, 1999, pp. 5 y 6).

Otra de las razones por las que la SCJN consideró que establecer un plazo no resultaba desproporcional es porque, a su entender, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ya contaba con lo que sería una puerta de acceso suficientemente amplia de 30 días hábiles y porque contempla una excepción que le otorga “flexibilidad” para casos de incumplimiento ajenos a la voluntad de las solicitantes.

El problema de este argumento es que la SCJN ve el derecho a buscar y recibir asilo como una garantía estrictamente procedimental. A su entender, el Estado no viola dicho derecho con solo establecer lineamientos que modulan o regulen su acceso y tramitación, siempre y cuando la regulación, en abstracto, resulte razonable, accesible y otorgue certeza jurídica a quienes se aplica. En consecuencia, el establecimiento de un plazo no resultaría desproporcional, pues no “limita severamente el contenido *prima facie* del derecho” (SCJN, 2019, p. 52).

Lo anterior también es erróneo. La SCJN minimiza el contenido del derecho a buscar y recibir asilo, al reducirlo a su componente procedimental. En consecuencia, minusvalora también el grado de afectación realizado. La SCJN centra la discusión de proporcionalidad en si el plazo es razonablemente largo y la aleja de sus efectos, que son privar a las personas de las posibilidades de contar con protección internacional, aunque pudieran necesitarlo para proteger sus vidas o integridad. Con esto, se da luz verde a las autoridades migratorias para someterlas a riesgo permanente de ser devueltas “legalmente” al país donde se verían expuestas a las condiciones por las que huyeron.

Resulta un error que la SCJN determine que la norma no es desproporcional por la existencia de una excepción que inhibe, en algunas circunstancias, su aplicación. Con esto, la SCJN evadió su deber de estudiar el grado de afectación a los derechos por una norma cuando ésta es efectivamente aplicada. Sostener que una norma no es desproporcional cuando no se aplica carece de sentido para efectos de la elaboración del test. Lo problemático de los plazos prescriptivos para acceder a los procedimientos de asilo no es la mera existencia de un plazo, sino que su aplicación tiene por efecto impedir que la solicitud de asilo de las personas sea considerada en sus méritos. Es decir, los efectos a ser analizados para el estudio de la proporcionalidad son la exclusión absoluta del sistema de asilo por el mero incumplimiento de un plazo.

Para un adecuado análisis de proporcionalidad, la SCJN debía balancear las ventajas obtenidas al establecerse plazos para regular el acceso al sistema de asilo, con sus efectos de desprotección en perjuicio de las personas que huyeron de su país de origen y que necesitan el reconocimiento como refugiados para sobrevivir o evitar ser sujetos a condiciones torturantes. Sin un estudio de los méritos de las solicitudes, por ejemplo, mediante su inadmisión por el incumplimiento de formalidades, los Estados ponen en riesgo de tortura y de muerte a los solicitantes (CIDH, 2000, p. 21). Esto hace evidente la desproporcionalidad de los plazos prescriptivos.

Dar la opción de exponer a las personas solicitantes los riesgos que alegan padecer en sus países no implica que éstas deban ser reconocidas como refugiadas. Garantizar el acceso a los procedimientos de asilo justos y eficientes también sirve para identificar a aquellas personas que no requieren protección internacional (ACNUR, 2008, p.4; Corte IDH, 2012, p. 50). Eliminar las barreras existentes para el acceso no tendría por qué entenderse como una apertura a la presentación de solicitudes manifiestamente infundadas. Como reconoció la Corte IDH, los Estados sí tienen la posibilidad de establecer mecanismos o procedimientos sumarios para atender solicitudes manifiestamente infundadas, pero incluso en estos casos se deben otorgar garantías mínimas para evitar decisiones arbitrarias (Corte IDH, 2012, p.59; ACNUR, 1983; CIDH, 2000, p. 21).

A partir del diálogo anterior con los argumentos presentados para la defensa de los plazos prescriptivos para solicitar asilo, es fácil concluir que este tipo de plazos atenta contra el núcleo del derecho a buscar y recibir asilo y transgrede el principio de no devolución. Aunque los argumentos expuestos por la SCJN plantean preocupaciones relevantes en las jurisdicciones nacionales, la gravedad de las implicaciones de su aplicación para la vida de las personas debería ser suficiente para eliminar estos plazos de manera definitiva.

4. Una trágica conclusión

Lamentablemente, en México, la SCJN ha zanjado provisionalmente la discusión sobre los plazos prescriptivos al convalidarlos en su sentencia. Sin embargo, como espero haya mostrado este artículo, la proliferación de este tipo de plazos en los sistemas de asilo tiene implicaciones graves que no deben ser ignoradas. Bajo la premisa de que el derecho a buscar y recibir asilo tiene una dimensión sustantiva destinada a la identificación, reconocimiento y protección de las personas con necesidades de protección internacional, es más fácil comprender el carácter violatorio de los plazos prescriptivos para el acceso a los sistemas de asilo: su aplicación ignora la situación de hecho de personas que pudieran ser refugiadas *de facto* y las expone, de manera continua, a una posibilidad de expulsión hacia condiciones torturantes o que implican un riesgo serio a su vida.

En el caso mexicano, esta realidad tolerada por la SCJN nos es recordada día con día. Conforme a cifras oficiales¹⁶, desde 2018 y para el mes de octubre de 2022, más de 106.060 personas presentaron su solicitud de asilo en México de manera extemporánea. De estas solicitudes, solo 19.192 (es decir, el 18%) fueron admitidas después de aclarada la existencia de “imposibilidad material” comprobable que justificara el incumplimiento del plazo. De 2018 a 2022, se vieron impedidas 86.868 personas solicitantes para acceder al procedimiento establecido para obtener la condición de refugiado en México por presentar su solicitud después de 30 días de haber ingresado al país, sin que sus condiciones de riesgo fueran mínimamente estudiadas.

Esto es preocupante. Son 86.868¹⁷ personas que manifestaron huir de su país por un riesgo grave que el Estado mexicano decidió ignorar. Personas que ahora viven la amenaza persistente de devolución hacia a la materialización de sus temores. En el mejor de los casos, estas personas viven exiliadas en México, sin protección, con miedo permanente y en la exclusión, como habitantes de última categoría. En el peor de los casos, es posible que las deportaciones y las amenazas a su vida o riesgos de tortura se concretaran.

¹⁶ Cifras obtenidas a partir de la respuesta proporcionada por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a la solicitud de acceso a la información realizada por Mariana Ramón Balán, colega de la Clínica Jurídica para Personas Refugiadas de la Universidad Iberoamericana.

¹⁷ Cifra obtenida considerando el total de solicitantes extemporáneos y restar aquellos admitidos después de acreditar una imposibilidad material para cumplir el plazo.

Puesto en cifras, y entendiendo sus implicaciones, es evidente que los plazos prescriptivos no son inocuos, ni un problema menor para el ejercicio efectivo del derecho a buscar y recibir asilo. En muchos casos, su aplicación puede resultar en la práctica de torturas u homicidios. Su permisión, habiendo conocido las manifestaciones de riesgo de las personas, no puede verse de otra forma más que como aquiescencia. Ninguna persona debería ser sujeta a la pérdida de su vida por no presentar “a tiempo” su petición de protección y ningún órgano que diga proteger derechos debería permitir que esto suceda.

Referencias bibliográficas

Libros

- Hathaway, J. C. (2005). *The Rights of Refugees Under International Law*. United Kingdom: Cambridge University Press.
- Vázquez, L. D. (2018). *Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para Armar*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Artículos o capítulos en volúmenes colectivos

- Botero, A. y Vedsted-Hansen, J. (2021). Asylum Procedure. En Costello, C., Foster, M., y McAdam, J. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Refugee Law* (pp. 588-882). United Kingdom: Oxford University Press.
- Costello, C. y Ioffe, Y. (2021). Non-penalization and Non-criminalization. En Costello, C., Foster, M., y McAdam, J. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Refugee Law* (pp. 917-932). United Kingdom: Oxford University Press.
- Gil-Bazo, M. T. y Guild E. (2021). The Right to Asylum. En Costello, C., Foster, M., y McAdam, J. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Refugee Law* (pp. 867-882). United Kingdom: Oxford University Press.
- Goodwin-Gill, G. S. (2003). Article 31 of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees: non- penalization, detention and protection. En Feller, E. Turk, V., y Nicholson, F. (Eds.). *Refugee Protection in International Law* (pp. 185-252). United Kingdom: Cambridge University Press.
- Goodwin-Gill, G. S. (2014). The International Law of Refugee Protection. En Fiddian-Qasmiyeh, E, Loescher, G., Long K. y Sigona, N. (Eds.). *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (pp. 36-47). United Kingdom: Oxford University Press.
- Hansen, R. (2014). State Controls: Borders, Refugees, and Citizenship. En Fiddian-Qasmiyeh, E, Loescher, G., Long K., y Sigona, N. (Eds.). *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (pp. 253-264). United Kingdom: Oxford University Press.
- Holiday, Y. (2019). The prosecution of asylum seekers. En Juss, S.S. (Ed.). *Research Handbook on International Refugee Law* (pp. 207-2023). United Kingdom: Edward Elgar.
- Mathew, P. (2019). Constructive Refoulement. En Juss, S.S. (Ed.). *Research Handbook on International Refugee Law* (pp. 207-2023). United Kingdom: Edward Elgar.
- Mathew, P. (2021). Non-refoulement. En Costello, C., Foster, M., y McAdam, J. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Refugee Law* (pp. 899-916). United Kingdom: Oxford University Press.
- McAdam J. (2014). Human Rights and Forced Migration. En Fiddian-Qasmiyeh, E., Loescher, G., Long K., y Sigona, N. (Eds.). *The Oxford Handbook of Refugee & Forced Migration Studies* (pp. 203-2014). United Kingdom: Oxford University Press.

- Simeon, J. C. (2019). What is the future of non-refoulement in international refugee law?. En Juss, S.S. (Ed.). *Research Handbook on International Refugee Law* (pp. 183-206). United Kingdom: Edward Elgar.
- Simeon, J. C. (2019). What is the future of non-refoulement in international refugee law? En Juss, S.S. (Ed.). *Research Handbook on International Refugee Law* (pp. 183-206). United Kingdom: Edward Elgar.

Artículos de publicaciones periódicas

- Edwards, A. (2005). Human Rights, Refugees, and the Right “To Enjoy” Asylum. *International Journal of Refugee Law*, 17 (2), 293–330.
- Gil-Bazo, M.T. (2015). Asylum as a General Principle of International Law. *International Journal of Refugee Law*, 27 (1), 3–28.

Sentencias

- Corte Constitucional de Ecuador (2011). *Sentencia N.º 897-11-JP/20 (Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado)*. Sentencia del 13 de diciembre de 2011.
- Corte IDH (2010). *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N.º 218.
- Corte IDH (2012). *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N.º 272.
- SCJN (2011). *Primera Sala. Amparo Directo en Revisión. 2655/2010*. Sentencia del 30 de noviembre de 2011.
- SCJN (2019). *Segunda Sala. Amparo en Revisión 353/2019*. Sentencia del 16 de octubre de 2019.
- TEDH (2000). *Caso Jabari v. Turquía. No. 40035/98*. Sentencia del 10 de julio de 2000.
- TEDH (2005). *Caso Gebremedhin Vs. Francia. N.º 25389/05*. Sentencia del 26 de abril de 2007.

Convenciones, tratados y conferencias

- ONU (1951). *Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados. Entrada en vigor 22 de abril de 1954*.
- Goodwin-Gill, G.S. (29 de junio de 2016). ‘International Refugee Law: Yesterday, Today, but Tomorrow?’ [Refugee Law Initiative, First Annual Conference]. ‘The Future of Refugee Law?’ Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, Senate House, United Kingdom.

Observaciones, opiniones, recomendaciones e informes

- ACNUR (1979). *Conclusión N.º 15 (XXX) de 1979 sobre refugiados sin un país de asilo*, A/AC.96/572.
- ACNUR (1983). *Conclusión N.º 30 (XXXIV) - 1983, El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifestamente infundadas o abusivas*.
- ACNUR (1993). *Conclusiones Adoptadas por el Comité Ejecutivo para la Protección Internacional de Refugiados*. N.º 71 (XLIV) (1993).
- ACNUR (1999). *Nota sobre Protección Internacional*. A/AC.96/914. 7 de julio de 1999.
- ACNUR (2001a). *Consultas Globales sobre Protección Internacional, Procesos de Asilo (Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes)*. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001.
- ACNUR (2001b). *Unión Interparlamentaria, Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. 2001.

- ACNUR (2002). *Prima facie status and refugee protection*. 24 de octubre de 2002. ISSN 1020-7473.
- ACNUR (2008). Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, *Las migraciones mixtas y su relación con los éxodos de refugiados, incluyendo la repatriación de las personas que no requieren de protección internacional, así como la facilitación del retorno en su dimensión mundial*. EC/48/SC/CRP.29- 25 de mayo de 2008.
- ACNUR (2014). *Declaración de Brasil, “Un marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”*. 3 de diciembre de 2014.
- ACNUR (2015). *Directrices sobre Protección Internacional No. 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado*. HCR/GIP/15/11. 24 de junio 2015.
- ACNUR (2017). *UNHCR Submissions to the Inter-American Court of Human Rights in the framework of the request for an Advisory Opinion on the scope and purpose of the right to asylum. Annex A: Other fundamental rights of refugees and asylum-seekers to ensure the effective enjoyment of asylum*.
- ACNUR (2019a). *Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o “zonas internacionales” de los aeropuertos*. 17 de enero de 2019.
- ACNUR (2019b). *Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Reedición Ginebra. Febrero de 2019, párr. 28.
- CIDH (1997). *Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675 –Interdicción de Haitianos (Estados Unidos)*. 13 de marzo de 1997.
- CIDH (2000). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000.
- CIDH (2011a). *Informe de Fondo No. 78/11, Caso 12.586 - John Doe (Canadá)*. 21 de julio de 2011.
- CIDH (2011b). *Informe N.º 136/11. Caso 12.474. Fondo. Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. 31 de octubre de 2011.
- CIDH (2018). *Resolución 2/18 Migración Forzada de Personas Venezolanas*. 2 de marzo de 2018.
- CIDH (2019). *Resolución 04/19: Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Resolución aprobada por la Comisión*. 7 de diciembre de 2019.
- CIDH (2020). *Informe sobre Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255. 5 de agosto de 2020.
- CIDH (2021). *Resolución No. 2/2021: Protección de las Personas Haitianas en Movilidad Humana: Solidaridad Interamericana*. 24 de octubre de 2021.
- Corte IDH (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014*. Serie A N.º 21.
- Corte IDH (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018*. Serie A N.º 25.
- ONU (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*, adoptada mediante la resolución A/RES/71/1, aprobada por la Asamblea General. 19 de septiembre de 2016.
- ONU (2018). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*, adoptado mediante la resolución A/RES/73/151, aprobada por la Asamblea General. 17 de diciembre de 2018.